

Constancia Secretarial: 27 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO se notificó personalmente de la demanda el día 10 de abril de 2019. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADIACADO:	Nº 2018-00682-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA
DEMANDADO:	AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO

Interlocutorio N° 641

Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES:

El señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 12 de diciembre de 2018, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 20.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 2670, de fecha nueve de diciembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución, más los intereses de plazo y moratorios liquidados desde del 28 de junio de 2018 hasta el día de pago total de la obligación, igualmente por el valor de \$ 20.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 514 de fecha 24 de marzo 2017 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán liquidados desde el 23 de junio de 2018 hasta el día del pago total de la obligación.

La demandada AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO, asistió al despacho y se notificó personalmente del mandamiento de pago y de la demanda el día 10 de abril de 2019, sin embargo, en el tiempo legal otorgado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda, dos escrituras públicas; N° 2670 de fecha 9 de diciembre de 2016 y N° 514 de fecha 24 de marzo 2017 ambas de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, documentos suscritos por la parte deudora para garantizar la obligación, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA**, a través de apoderado judicial, en contra de **AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.741.364).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2018-682

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a599493fcc1d68c06266b271d88a9accfa1c8ae065cf7adc5fe076a189a2290

Documento generado en 28/04/2021 12:07:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**